



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Recurso de Revisión: RRA 178/24.

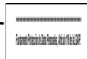
Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veinticuatro de mayo del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 178/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por  en lo sucesivo la **parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el ahora parte recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201189924000004** y, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“1. Solicitamos copia completa del expediente relacionado con el contrato INPAC/DG/UJ/FONDEN119/2021.

2. Solicitamos toda la información de conformidad con el artículo 70, fracción XXVIII, fracción a) y b) de la LGTAIP, relacionado con el contrato de licitación y contratista IMMOBILIEN MARKT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, apoderado legal JOAQUIN JAVIER MORALES NOYOLA.” (Sic).

Documento adjunto a la solicitud de información:



**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAlmendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



CONTRATO No. INPAC/06/DG/UJ/FONDEN119/2021



CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO

CONTRATO No. INPAC/06/DG/UJ/FONDEN119/2021			
CONTRATISTA:	"IMMOBILIEN MARKT" SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. APODERADO LEGAL. C. JOAQUIN JAVIER MORALES NOYOLA.		FUENTE DE FINANCIAMIENTO: FONDEN 2018
DIRECCIÓN:	[REDACTED]	PROGRAMA:	FONDEN 2018
		EJERCICIO:	2021
TELÉFONO:	[REDACTED]	PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN:	ADJUDICACIÓN DIRECTA
R.F.C.:	[REDACTED]		
I.M.S.S.:	[REDACTED]	FECHA DE ADJUDICACIÓN:	11 DE ENERO DE 2021
NOMBRE DE LA OBRA: "RECONSTRUCCIÓN DEL TEMPLO DEL DULCE NOMBRE DE JESÚS, SANTA MARÍA COYOTEPEC, OAXACA."			
LOCALIDAD:	SANTA MARÍA COYOTEPEC	MUNICIPIO:	SANTA MARÍA COYOTEPEC ESTADO: OAXACA
MONTO: \$1,216,173.03 (UN MILLON DOCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS 03/100 M.N.) IVA INCLUIDO		ANTICIPO: 30% \$364,851.91 (TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 91/100 M.N.) I.V.A. INCLUIDO.	
PLAZO DE EJECUCIÓN: 120 DÍAS NATURALES			
FECHA DE INICIO: 14 DE ENERO DE 2021		FECHA DE TÉRMINO: 13 DE MAYO DE 2021	
FECHA DE CONTRATO: 13 DE ENERO DE 2021			

“Modalidad de entrega: A a través del Portal.” (Sic).

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el memorándum número INPAC/UJ/015/2024 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Lic. José Alberto Reyes Arredondo, Jefe de la Unidad Jurídica y memorándum número INPAC/DG/DO/101/2024 de la misma fecha, signado por el Arq. Emmanuel Cruz Díaz, Director de Obras Públicas, ambos dirigidos a la Lic. Rosario Ponce de León Cortés, Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

Memorándum número INPAC/UJ/015/2024



**LIC. ROSARIO PONCE DE LEÓN CORTÉS
TÍTULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL
DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

En atención al memorándum no. INPAC/UJ/UT/03/2024 de fecha cuatro de marzo de la anualidad presente, derivado a la solicitud de información con número de folio 201189924000004, donde se requiere:

- 1. Copia completa del expediente relacionado con el contrato INPAC/DG/UJ/FONDEN119/2021**

Respecto a esta solicitud hago de su conocimiento que esta Unidad Jurídica no cuenta con la información consistente en el expediente completo relativo al contrato INPAC/DG/UJ/FONDEN119/202, toda vez que no es resguardante del mismo, lo anterior debido a que los expedientes unitarios de obra deben obrar en los archivos del Departamento de Recepción y Trámite de la Dirección de Obras del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 fracción V del Reglamento Interno de este Instituto.

- 2. Toda la información de conformidad con el artículo 70, fracción XXVIII, fracción a) y b) de la LGTAIP, relacionado con el contrato de licitación y contratista INMOBILIEN MARKT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, apoderado legal Joaquín Javier Morales Noyola**

De conformidad con la información requerida en el punto número dos, se informa que la información subida a la Plataforma Nacional de Transparencia en el ejercicio fiscal 2021, referida al artículo 70, fracción XXVIII, incisos a) y b) de la LGTAIP, se puede consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), donde sólo encontrará información referida al inciso b), ya que fue un contrato por adjudicación directa, y podrá descargar el formato de la información correspondiente en el link siguiente: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>, posterior ingresar: información pública, colocando la entidad (Oaxaca), y luego poner 2) el Instituto del patrimonio cultural del Estado de Oaxaca; 3) Contratos de obras; 4) poner el ejercicio 2021; y 5) Descargar la información del Excel del inciso b).

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

**MTRO. JOSÉ ALBERTO REYES ARREDONDO
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA**



Memorándum número INPAC/DG/DO/101/2024

**LIC. ROSARIO PONCE DE LEÓN CORTÉS
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL
DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E**

En atención a su memorándum número INPAC/UJ/UT/04/2024, fechado el 04 de marzo del presente año, mediante el cual manifiesta que para dar cumplimiento a lo que se establece en los artículos 119, 120, 121, 122, 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para del Estado de Oaxaca; y 27 y 33, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto del Patrimonio Cultural para el Estado de Oaxaca, le envío la respuesta a la solicitud de información con número de folio 201189924000004, recibida el día 04 de marzo del presente año, en la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde solicita lo siguiente:

- 1.- Solicitamos copia completa del expediente relacionado con el contrato INPAC/DG/UJ/FONDEN119/2021.**

PRIMERO: Qué usted solicita **copia completa** del expediente relacionado con el contrato INPAC/DG/UJ/FONDEN119/2021, se le informa que la información requerida se encuentra incorporada en el expediente unitario, y que de acuerdo al Cuadro de Clasificación de Información Archivística de este Instituto, el expediente corresponde a la Sección 25, Seguimiento de Obras de Restauración al Patrimonio, Serie 25.1 Expediente unitario del año fiscal 2021, de la obra referida a la Reconstrucción del Templo del Dulce nombre de Jesús, Santa María Coyotepec, con total tomos 1 - 2, y se encuentra ubicado en el archivo de trámite del Departamento de Recepción y Trámite de la Dirección de Obras de este Instituto

SEGUNDO: Que de conformidad con lo que se establece en los artículos 128, 129 y 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

Artículo 128.- La obligación de **dar acceso a la información** se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, **ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la**



expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Artículo 129.- Las y los solicitantes tendrán un **plazo de treinta días** a partir de que se les notifique la respuesta de acceso a la información para realizar el pago a que se refiere la Ley respectiva y, **en caso de no hacerlo dentro del plazo, deberán realizar una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el sujeto obligado.**

Artículo 134.- En caso de que sea necesario **cubrir costos para obtener la información** en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un **plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que la o el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.**

La Unidad de Transparencia **tendrá disponible la información solicitada durante un plazo mínimo de sesenta días a partir de que el solicitante hubiere realizado el pago respectivo.**

TERCERO: De la misma manera se le informa que de conformidad con lo que se establece en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, en su Título Tercero: DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, CAPÍTULO I, SERVICIOS PÚBLICOS COMUNES, en su Artículo 17, que a la letra dice:

...

“Causarán y pagarán derechos la prestación de servicios públicos que se realicen por cualquiera de las dependencias y entidades, por los conceptos y cuotas siguientes:

Prestación de servicio	Número de UMA
II Expedición de fotocopias de:	
a) Expedientes, hasta 20 hojas	1.00
b) Expedientes, hasta 20 hojas certificadas	1.18
c) Hoja adicional de expedientes	0.01
III Compulsa de documentos, por hoja	0.17
IV Reposición o modificación de constancias:	0.14
V Expedición copia simple de bases de licitación para obra pública	0.01

CUARTO: El procedimiento de pago de las copias, lo deberá realizar en la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a través de su página <https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/marco-juridico-2/> y/o ir directamente a los Centros de atención de Contribuyentes, o comunicarse a su centro de atención telefónica al 5016995 y 018003107070, de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs o enviar un correo a contacto@finanzasoaxaca.gob.mx

QUINTO: El expediente unitario referido a la Reconstrucción del Templo del Dulce nombre de Jesús, Santa María Coyotepec, consta de un total de **595 fojas**, y sólo tendrá acceso a la información considerada pública de acuerdo a los artículos 3, 6, fracción I y II, así como, este Instituto protegerá la información que se considere confidencial y se encuentre incorporada en el expediente, de acuerdo a lo que se establece en los artículos 5, fracción VI, 61 y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

SEXTO: Este Instituto, en aras de privilegiar la máxima publicidad, pone a su disposición el expediente para su consulta pública de manera física, para lo cual deberá usted ponerse en contacto con la encargada de la Unidad de Transparencia, Lic. Rosario Ponce de León Cortés, al número telefónico 951 5015000 extensión 11754 o al área Jurídica extensión 11764, o acudir a la Unidad que cita en Carretera Internacional Oaxaca – Istmo, Cd. Administrativa “Benemérito de las Américas”, Edificio 3, nivel, 3, Tlalixtac de Cabrera, Oax, C.P. 68270, en un horario de 10:00 a 15:00 hrs de lunes a viernes, así mismo, se le informa que la Plataforma Nacional de Transparencia, sólo soporta archivos con una capacidad de 20 megabyte.

Sin otro particular, les envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE




ARQ. EMMANUEL CRUZ DIAZ
DIRECTOR DE OBRAS DEL INSTITUTO
DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO
DE OAXACA





Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante el dos de abril de dos mil veinticuatro y, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“El sujeto obligado incumple con la entrega de la información, violando el artículo 143, fracciones I, VII, VIII, IX y XII, de la LGTAIP. Asimismo, se viola el artículo 70, fracción XXVI, XXVII, XXVIII, inciso a) y b) adjudicaciones directas.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso de Revisión.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I, 137 fracciones I, VII, VIII, IX y XI, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora de éste Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 178/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el doce de abril de la presente anualidad, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha cinco de abril del año en curso, mismo que transcurrió del doce al veintidós de abril del presente año, al haberle sido notificado dicho acuerdo el once de abril de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha, mediante el oficio número INPAC/DG/UJ/UT/07/2024 de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, signado por la Licda. Rosario Ponce de León Cortés, Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:



Licenciada Rosario Ponce de León Cortés, en mi carácter de **Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca**, por este medio con fundamento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ante usted respetuosamente comparezco para presentar pruebas y alegatos dentro del recurso de revisión del número de expediente al rubro indicado:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El solicitante, hoy recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha cuatro de marzo del dos mil veinticuatro, a las 11:37:10 AM, tramitó ante el Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca la solicitud de folio número 201189924000004, donde solicitó lo siguiente: **1.- Solicitamos copia completa del expediente relacionado con el contrato INPAC/DG/UJ/FONDENT19/2021; y 2.- Solicitamos toda la información de conformidad con el artículo 70, fracción XXVIII, fracción a) y b) de la LGTAIP, relacionado con el contrato de licitación y contratista IMMOBILIEN MARKT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, apoderado legal JOAQUIN JAVIER MORALES NOYOLA.**

SEGUNDO: Con fecha cuatro de marzo del dos mil veinticuatro, la Licenciada Rosario Ponce de León Cortés, Responsable de la Unidad de Transparencia, envía los memorándums números INPAC/UJ/UT/03/2024, al Licenciado José Alberto Reyes Arredondo, Jefe de la Unidad Jurídica e INPAC/UJ/UT/04/2024, al Arquitecto Emmanuel Cruz Díaz, Director de Obras, ambos del Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, con la finalidad que se realizará la búsqueda de la información solicitada, y de contar con ella proporcionarla para hacer la entrega al solicitante.

TERCERO: Con fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, a través de los memorándums INPAC/DG/DO/101/2024 e INPAC/UJ/15/2024, el Arquitecto Emmanuel Cruz Díaz, Director de Obras, y el

Licenciado José Alberto Reyes Arredondo, Jefe de la Unidad Jurídica, con fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro envían la información solicitada a la Unidad de Transparencia de este Instituto.

CUARTO: Con fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, la Licenciada Rosario Ponce de León Cortés, Responsable de la Unidad de Transparencia envió al solicitante, la respuesta otorgada por el Licenciado José Alberto Reyes Arredondo, Jefe de la Unidad Jurídica, a través del memorándum número INPAC/UJ/15/2024,; y por el Arquitecto Emmanuel Cruz Díaz, Director de Obras, en el memorándum número INPAC/DG/DO/101/2024, ambos documentos con fecha diecinueve de marzo del año en curso.

CUARTO: Con fecha dos de abril del dos mil veinticuatro, el solicitante, hoy recurrente, **interpone el Recurso de Revisión ante la Oficialía de Partes del Órgano Garante de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, quién a su vez registra el Recurso con el número R.R.A.I 178/24, y turnado el día tres de abril del dos mil veinticuatro a la Secretaría General de Acuerdos, a la ponencia de **la Comisionada de Acceso a la Información, C. XOCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ**, por inconformidad con la respuesta otorgada por este Instituto, de acuerdo a las causales establecidas en las fracciones I, VII, VIII, IX y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que el Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, de acuerdo a lo que solicitaba el solicitante, hoy recurrente, en el folio de la solicitud 201189924000004, en su primera pregunta que a la letra dice: **1.- Solicitamos copia completa del expediente** relacionado con el **contrato INPAC/DG/UJ/FONDENT19/2021**, el Arquitecto Emmanuel Cruz Díaz, Director de Obras de este Instituto, manifestó en su respuesta a través del memorándum INPAC/DG/DO/101/2024, de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, lo siguiente: el expediente unitario **INPAC/DG/UJ/FONDENT19/2021** referido a la Reconstrucción del Templo del Dulce nombre de Jesús, Santa María Coyotepec, consta de **un total de 594 fojas**, como se manifestó en la respuesta otorgada por la Dirección de Obras en el numeral **QUINTO**.

SEGUNDO: Que el Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, **hizo del conocimiento al solicitante**, hoy recurrente, que al solicitar **COPIA COMPLETA DEL EXPEDIENTE**, es **necesario cubrir el costo de reproducción de copias simples del mismo**, y que de acuerdo a lo que se establece en los artículos 128, 129 y 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

Artículo 128.- La obligación de **dar acceso a la información** se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, **ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas**. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Artículo 129.- Las y los solicitantes tendrán **un plazo de treinta días** a partir de que se les notifique la respuesta de acceso a la información para realizar el pago a que se refiere la Ley respectiva y, **en caso de no hacerlo dentro del plazo**, deberán realizar **una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el sujeto obligado**.





Artículo 134.- En caso de que sea necesario **cubrir costos para obtener la información** en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que **no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que la o el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.**

La Unidad de Transparencia **tendrá disponible la información solicitada durante un plazo mínimo de sesenta días a partir de que el solicitante hubiere realizado el pago respectivo.**

TERCERO: Que el Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, en la respuesta de la Dirección de Obras, a través de su memorándum INPAC/DG/DO/101/2024, en su numeral **TERCERO, CUARTO y QUINTO**, le proporciono la información que de acuerdo a la Ley estatal de Derechos establece para poder realizar el cobro ya que el solicitante, hoy recurrente, requería **COPIA COMPLETA DEL EXPEDIENTE**, el cual **consta de 594 fojas**, y que de acuerdo al artículo 128 y 129 de la Ley de la materia citada, es obligación de este Instituto dar acceso a la información pública en el formato que el Instituto cuente con la información, la cual se encuentra en un formato de manera física y que de acuerdo a lo que solicito es **COPIA COMPLETA DEL EXPEDIENTE**, es necesario que el solicitante **realice su pago correspondiente como se establece en el artículo 17 de la Ley Estatal de derechos para el Estado de Oaxaca**, ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, ya que este Instituto **no cuenta con facultades en su normativa aplicable vigente para realizar el cobro directo al solicitante.**

CUARTO: Que el Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, en la respuesta de la Dirección de Obras a través de su memorándum INPAC/DC/DO/101/2024, en su numeral **SEXTO**, informó al solicitante, hoy recurrente, que en aras de privilegiar la máxima publicidad, **PONÍA A SU DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE PARA SU CONSULTA PÚBLICA**, así mismo, también se le informa que la Plataforma Nacional de Transparencia, sólo soporta un archivo digital de 20 megabyte, y se le informó que deberá ponerse en contacto con la encargada de la Unidad de Transparencia de este Instituto, por la vía telefónica al número 951 5015000 extensión 11754 y/o al área Jurídica extensión 11764, en un horario de 10:00 a 15:00 hrs de lunes a viernes, o en su caso, acudir a la Unidad de Transparencia, ubicada en carretera Oaxaca – Istmo, Ciudad Administrativa, Edificio 3, Nivel 3, en Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, C.P 68720, quiénes le podrán orientar sobre el procedimiento para tener acceso a la consulta física del expediente unitario.

QUINTO: Que el Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, en la respuesta otorgada por la Unidad Jurídica a través del memorándum INPAC/UJ/15/2024, referida al punto 2. **Solicitamos toda la información de conformidad con el artículo 70, fracción XXVIII, fracción a) y b) de la LGTAIP, relacionado con el contrato de licitación y contratista IMMOBILIEN MARKT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, apoderado legal JOAQUIN JAVIER MORALES NOYOLA**, hace de su conocimiento que la información requerida se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, y le da la explicación de como bajar la información del artículo 70, fracción XXVIII, fracciones a) y b), de este sistema electrónico, ya que esta se encuentra subida y publicada desde el 2021, y al ser considerada **INFORMACIÓN PÚBLICA**, y que de acuerdo al artículo 128 de la Ley de Transparencia, **Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el estado de Oaxaca, "La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra"**, sin embargo, se proporcionará los formatos bajados de la Plataforma Nacional de Transparencia, en las pruebas del presente informe.

PRUEBAS

Documental Pública. - Consistente en el pdf de la respuesta otorgada el diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, enviado al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documental Pública. - Consistente en el formato en excell de la información referida al artículo 70 de la LGTAI, del formato XXVIII, incisos a) y b), se envían los links donde podrá visualizarlos. <https://www.oaxaca.gob.mx/inpac/wp-content/uploads/sites/17/2024/04/LGTA70FXXVIIIb.xlsx> y <https://www.oaxaca.gob.mx/inpac/wp-content/uploads/sites/17/2024/04/LGTA70FXXVIIIa.xlsx>

Documental Pública. - Consistente en el pdf del memorándum número INPAC/DG/DO/101/2024, respuesta otorgada por la Dirección de Obras a la Unidad de Transparencia.

Documental Pública. - Consistente en el pdf del memorándum número INPAC/UJ/15/2024, respuesta otorgada por la Unidad Jurídica a la Unidad de Transparencia.

Documental Pública. - Consistente en el pdf de la Ley Estatal de Derechos para el Estado de Oaxaca.

Documental Pública. - Consistente en el pdf del Decreto de Creación del Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca.

Documental Pública. - Consistente en el pdf del Reglamento Interno del Instituto del Patrimonio Cultural del estado de Oaxaca.

La Instrumental de Actuaciones. - En todo lo que favorezca a este Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca.

La Presuncional legal y Humana. - En todo lo que favorezca a este Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior y una vez desahogada las pruebas presentadas, ante el Órgano Garante formulo los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO: Que el Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, de acuerdo a las causales que dan origen al presente recurso de revisión, establecidas en el **artículo 137, fracciones; I. La clasificación de la información; VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante; IX. Los costos o tiempos; y XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**, no son procedentes por lo siguiente:

SEGUNDO: Con respecto a la clasificación de la información, la información en varias ocasiones se mencionó que era **INFORMACIÓN CONSIDERADA PÚBLICA**, de acuerdo a los artículos 3, 6, fracción I y II, así como, este Instituto protegerá la información que se considere confidencial y se encuentre incorporada en el expediente, de acuerdo a lo que se establece en los artículos 5, fracción VI, 61 y 62,





TERCERO: Con respecto a la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, así como, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante, se le informó que de acuerdo a los artículos 128, 129 y 134 debería cubrir un **COSTO POR LA ADQUISICIÓN DE OBTENER UNA COPIA SIMPLE DEL EXPEDIENTE SOLICITADO QUE CONSTA DE 591 FOJAS**, se le proporcionaron **los correos y teléfonos de la Secretaría de Finanzas**, para que **le indicarán el procedimiento para el pago**, así como **se le proporciona una tabla con la información referida a los costos que establece el artículo 17 de la Ley Estatal de Derechos**. Así mismo, **se le informo que en aras de privilegiar la máxima publicidad pública del expediente**, otorgándole los datos de ubicación, teléfono con extensiones de la Unidad de Transparencia y Unidad Jurídica de este Instituto, no negando el acceso a la información pública, independientemente, de que el sólo solicitaba copia completa del expediente.

CUARTO: Con respecto, a los costos y tiempos, como ya se dijo se le proporciono la información en la respuesta que otorgo la Dirección de Obras a través del memorándum INPAC/DC/DO/101/2024, en el numeral **SEGUNDO Y TERCERO**.

QUINTO: Con respecto a a falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, este Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, cumplió con invocar y transcribirle al solicitante, hoy recurrente, los artículos que fundamentan la respuesta que otorgo este Instituto, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por todo lo expuesto anteriormente, solicito a usted C. Comisionada;

PRIMERO. - Se me tenga rindiendo en tiempo y forma el ofrecimiento de pruebas y la formulación de alegatos en los términos que establece el segundo párrafo del artículo 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Se solicita que al momento de resolver **se sobresea el recurso de revisión interpuesto por el recurrente**, de acuerdo a lo que se dispone en el artículo 152, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Proveer de conformidad.

Protesto lo Necesario

Licenciada **Rosario Ponce de León Cortés**
Responsable de la Unidad de Transparencia del
Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca



Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del doce al veintidós de abril del presente año, al haberle sido notificado dicho acuerdo el once de abril de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, manifestara lo que a su derecho conviniere, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.





Sexto. cierre de instrucción.

Mediante proveído de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, sin que realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, interponiendo su medio de impugnación el primero de abril de dos mil veinticuatro, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del



sujeto obligado, misma que le fue notificada el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. causales de improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en las fracciones I, VII, VIII, IX y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

“Fracción I. La clasificación de la información”;



“Fracción VII. La notificación, entrega o puesta disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”;

“Fracción VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante”;

“Fracción IX. Los costos o tiempos de entrega de la información”;

“Fracción XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I.** Por desistimiento expreso del recurrente;
- II.** Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III.** Por conciliación de las partes;
- IV.** Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.



Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información:

1. clasificó la información como confidencial de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable;
2. Puso a disposición la información requerida en la solicitud en una modalidad o formato distinto al solicitado de acuerdo a la normatividad aplicable;
3. Proporcionó la información en un formato incomprensible y/o inaccesible para el solicitante;
4. Si los costos o tiempos de entrega de la información son de acuerdo a las leyes de la materia, y
5. Si la respuesta otorgada a la solicitud de información se encuentra debidamente fundada y motivada, o, o bien en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado lo siguiente: “1. Solicitamos copia completa del expediente relacionado con el contrato INPAC/DG/UJ/FONDEN119/2021.

2. Solicitamos toda la información de conformidad con el artículo 70, fracción XXVIII, fracción a) y b) de la LGTAIP, relacionado con el contrato de licitación y contratista IMMOBILIEN MARKT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, apoderado legal JOAQUIN JAVIER MORALES NOYOLA.” (Sic),

Modalidad de entrega: A través del Portal (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, **mediante el oficio número INPAC/UJ/015/2024 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Lic. José Alberto Reyes Arredondo, Jefe de la Unidad Jurídica, dirigido a la Lic. Rosario Ponce de León Cortés, Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual proporcionó información sustancialmente en los siguientes términos:**



En atención al memorándum número INPAC/UJ/UT/03/2024 de fecha cuatro de marzo de la anualidad presente, derivado de la solicitud de información con número de folio 201189924000004, donde se requiere:

1. Copia completa del expediente relacionado con el contrato INPAC/DG/UJ/FONDEN119/2021.

Respecto a esta solicitud hago de su conocimiento que esta Unidad Jurídica no cuenta con la información consistente en el expediente completo relativo al contrato INPAC/DG/UJ/FONDEN119/2021, toda vez que no es resguardante del mismo, lo anterior debido a que los expedientes unitarios de obra deben obrar en los archivos del Departamento de Recepción y Trámite de la Dirección de Obras del Instituto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 fracción V del Reglamento Interno de este Instituto.

2. Toda la información de conformidad con el artículo 70, fracción XXVIII, fracción a) y b) de la LGTAIP, relacionado con el contrato de licitación y contratista INMOBILIEN MARKT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, apoderado legal Joaquín Javier Morales Noyola.

De conformidad con la información requerida en el punto número dos, se informa que la información subida a la Plataforma Nacional de Transparencia en el ejercicio fiscal 2021, referida al artículo 70 fracción XXXVIII, incisos a) y b) de la LGTAIP, se puede consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), donde sólo encontrará información referida al inciso b), ya que fue un contrato por adjudicación directa y podrá descargar el formato con información correspondiente en el link siguiente: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, posterior ingresar: información pública, colocando la entidad (Oaxaca) y luego poner 2) el Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca; 3) Contratos de obras; 4) poner el ejercicio 2021; y 5) Descargar la información del Excel del inciso b).

Asimismo, a través del **oficio número oficio número INPAC/DG/DO/101/2024 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el Arq. Emmanuel Cruz Díaz, Director de Obras Públicas, dirigido a la Lic. Rosario Ponce de León Cortés, Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual proporcionó información sustancialmente en los siguientes términos:**

En atención a su memorándum número INPAC/UJ/UT/04/2024, fechado el cuatro de marzo del presente año, mediante el cual manifiesta que para dar cumplimiento a lo que se establece en los artículos 119, 120, 122, 126 y 128 de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca: 27 y 33, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto del Patrimonio Cultural para el Estado de Oaxaca, le envió la respuesta a la solicitud de información con número de folio 201189924000004, recibida el día cuatro de marzo del presente año, en la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde solicita lo siguiente:

1. Solicitamos copia completa del expediente relacionado con el contrato INPAC/DG/UJ/FONDEN119/2021.

PRIMERO. Que usted solicita copia completa del expediente relacionado con el contrato INPAC/DG/UJ/FONDEN119/2021, se le informa que la información requerida se encuentra incorporada en el expediente unitario y de que de acuerdo al Cuadro de Clasificación de Información Archivística de ese Instituto, el expediente corresponde a la Sección 2S, Seguimiento de Obras de Restauración al Patrimonio, Serie 2S.1 Expediente Unitario del año fiscal 2021, de la obra referida a la Reconstrucción del Templo del Dulce Nombre de Jesús, Santa María Coyotepec, con total tomos 1 - 2, y se encuentra ubicado en el archivo de trámite del Departamento de Recepción y Trámite de la Dirección de Obras de ese Instituto.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo que se establece en los artículos 128, 129 y 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

[Se transcriben los preceptos legales en cita].

TERCERO. De la misma manera se le informa que de conformidad con lo que se establece en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca en su Título Tercero DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CAPÍTULO I, SERVICIOS PÚBLICOS COMUNES, en su artículo 17, que a la letra dice:

“Causarán y pagarán derechos la prestación de servicios que se realicen por cualquiera de las dependencias y entidades, por los conceptos y cuotas siguientes:



Prestación de servicio	Número de UMA
II Expedición de fotocopias de:	
a) Expedientes, hasta 20 hojas	1.00
b) Expedientes, hasta 20 hojas certificadas	1.18
c) Hoja adicional de expedientes	0.01
III Compulsa de documentos, por hoja	0.17
IV Reposición o modificación de constancias:	0.14
V Expedición copia simple de bases de licitación para obra pública	0.01

CUARTO. El procedimiento de pago de las copias, lo deberá realizar en la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a través de su página

<https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/marco-jurídico-2> y/o ir directamente a los Centros de atención de Contribuyentes, o comunicarse a su centro de atención telefónica al 5016995 y 018003107070, de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs o enviar un correo a contacto@finanzasoaxaca.gob.mx

QUINTO. El expediente unitario referido a la Reconstrucción del Templo del Dulce Nombre de Jesús, Santa María Coyotepec, consta de un total de **595 fojas**, y sólo tendrá acceso a la información considerada pública de acuerdo a los artículos 3, 6, fracciones I y II, así como, ese Instituto protegerá la información que se considere confidencial y se encuentre incorporada en el expediente, de acuerdo a lo que se establece en los artículos 5, fracción VI, 61 y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Ese Instituto, en aras de privilegiar la máxima publicidad, puso a disposición el expediente para su consulta pública de manera física, para lo cual deberá usted ponerse en contacto con la encargada de la Unidad de Transparencia, Lic. Rosario Ponce de León Cortés, al número telefónico 951 5015000 extensión 11754 o al área Jurídica extensión 11764, o acudir a la Unidad que cita en Carretera Internacional Oaxaca -Istmo, Cd. Administrativa "Benemérito de las Américas", Edificio 3, nivel, 3, Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca. C.P. 68270, en un horario de 10:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, así mismo, se le informa que la Plataforma Nacional de Transparencia, sólo soporta archivos con una capacidad de 20 megabytes.

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de información, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: "El sujeto obligado incumple con la entrega de la información, violando el artículo 143, fracciones I, VII, VIII, IX y XII, de la LGTAIP. Asimismo, se viola el artículo 70, fracción XXVI, XXVII, XXVIII, inciso a) y b)



adjudicaciones directas.” (Sic), como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se advierte que el sujeto obligado rindió su informe en vía de alegatos, mediante el oficio número INPAC/DG/UJ/UT/07/2024 de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, signado por la Licda. Rosario Ponce de León Cortés, Titular de la Unidad de Transparencia, se tiene que reiteró la respuesta inicial a la solicitud de información y asimismo, realizó manifestaciones en relación al recurso de revisión, sustancialmente en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El solicitante, hoy recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, a las 11:37:10 AM, tramitó ante el Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca la solicitud de folio 201189924000004, donde solicitó lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de acceso a la información pública].

SEGUNDO. Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la Licenciada Rosario Ponce de León Cortés, Responsable de la Unidad de Transparencia, envía los memorándums números INPAC/UJ/UT/03/2024, al Licenciado José Alberto Reyes Arredondo, Jefe de la Unidad Jurídica e INPAC/UJ/04/2024, al Arquitecto Emmanuel Cruz Díaz, Director de Obras, ambos del Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, con la finalidad de que se realizará la búsqueda de la información solicitada y, de contar con ella proporcionarla para hacer la entrega al solicitante.

TERCERO. Con fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, a través de los memorándums INPAC/DG/DO/101/2024 e INPAC/UJ/15/2024, el Arquitecto Emmanuel Cruz Díaz, Director de Obras y el Licenciado José Alberto Reyes Arredondo, Jefe de la Unidad Jurídica, con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro envían la información solicitada a la Unidad de Transparencia de ese Instituto.

CUARTO. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Licenciada Rosario Ponce de León Cortés, Responsable de la Unidad de Transparencia envió al solicitante, la respuesta otorgada por el Licenciado José Alberto Reyes Arredondo, Jefe de la Unidad Jurídica, a través del memorándum número INPAC/UJ/15/2024; y por el Arquitecto Emmanuel Cruz Díaz, Director de Obras, en el memorándum número



INPAC/DG/DO/101/2024, ambos documentos con fecha diecinueve de marzo del año en curso.

CUARTO. Con fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, el solicitante hoy recurrente, interpone el Recurso de Revisión a través del Portal de Transparencia, registrado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el dos de abril de dos mil veinticuatro, quedando registrado con el número RRA 178/24 y turnado el tres de abril de dos mil veinticuatro por la Secretaría General de Acuerdos a esta Ponencia Instructora, por inconformidad con la respuesta otorgada por ese Instituto, de acuerdo a las causales establecidas en las fracciones I, VII, VIII, IX y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que el Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, de acuerdo a lo que solicitaba el solicitante hoy recurrente, en la solicitud de información registrada con el folio 201189924000004, en su primera pregunta que a la letra dice: **1. Solicitamos copia completa del expediente relacionado con el contrato INPAC/DG/UJ/FONDEN119/2021**, el Arquitecto Emmanuel Cruz Díaz, Director de Obras de ese Instituto, manifestó en su respuesta a través del memorándum INPAC/DG/DO/101/2024, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, lo siguiente: el expediente unitario **INPAC/DG/UJ/FONDEN119/2021**, referido a la Reconstrucción del Templo del Dulce Nombre de Jesús, Santa María Coyotepec, consta de un **total de 594 fojas**, como se manifestó en la respuesta otorgada por el Director de Obras en el numeral **QUINTO**.

SEGUNDO: Que el Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, hizo del conocimiento al solicitante, hoy recurrente, que al solicitar **COPIA COMPLETA DEL EXPEDIENTE** es necesario cubrir el costo de reproducción de copias simples del mismo, y que de acuerdo a lo que establecen los artículos 128, 129 y 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

[Se transcriben los preceptos legales en cita].

TERCERO: Que el Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, en la Dirección de Obras, a través de su memorándum INPAC/DG/DO/101/2024, en sus numerales **TERCERO, CUARTO y QUINTO**, le proporcionó la información que de



acuerdo a la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, establece para poder realizar el cobro ya que el solicitante hoy recurrente, requería **COPIA COMPLETA DEL EXPEDIENTE**, el cual **consta de 594 fojas**, y que de acuerdo al artículo 128 y 129 de la Ley de la materia citada, es obligación de ese Instituto dar acceso a la información pública en el formato que el Instituto cuente, con la información, la cual se encuentra en un formato de manera física y que de acuerdo a lo que solicito es **COPIA COMPLETA DEL EXPEDIENTE**, es necesario que el solicitante **realice el pago correspondiente como se establece en el artículo 17 de la Ley Estatal de Derechos para el Estado de Oaxaca**, ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que ese **Instituto no cuenta con facultades en su normatividad aplicable vigente para realizar el cobro directo al solicitante.**

CUARTO: Que el Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, en la respuesta de la Dirección de Obras, a través de su memorándum INPAC/DG/DO/101/2024, en su numeral **SEXTO**, informó al solicitante hoy recurrente que aras de privilegiar la máxima publicidad **PONÍA A DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE PARA SU CONSULTA PÚBLICA**, así mismo, también se le informa que la Plataforma Nacional de Transparencia sólo soporta un archivo digital de 20 megabyte y se le informó que deberá ponerse en contacto con la encargada de la Unidad de Transparencia, Lic. Rosario Ponce de León Cortés, al número telefónico 951 5015000 extensión 11754 o al área Jurídica extensión 11764, o acudir a la Unidad que cita en Carretera Internacional Oaxaca -Istmo, Cd. Administrativa “Benemérito de las Américas”, Edificio 3, nivel, 3, Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca. C.P. 68270, en un horario de 10:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, quienes le podrán orientar sobre el procedimiento para tener acceso a la consulta física del expediente unitario.

QUINTO: Que el Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, en la respuesta otorgada por la Unidad Jurídica a través del memorándum INPAC/UJ/15/2024, referida al punto 2. **Solicitamos toda la información de conformidad con el artículo 70, fracción XXVIII, fracción a) y b) de la LGTAIP, relacionado con el contrato de licitación y contratista INMOBILIEN MARKT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, apoderado legal Joaquín Javier Morales Noyola**, hace de su conocimiento que la información requerida se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, y le da la explicación de como bajar la información del artículo 70 fracción XXXVIII, incisos a) y b) de la LGTAIP, se puede consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), donde sólo encontrará información referida al inciso b), de ese sistema electrónico, ya que se encuentra publicada desde el 2021 y al ser considerada **INFORMACIÓN PÚBLICA** y que de acuerdo al artículo 128 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **“La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra”**, sin embargo, se proporcionará los formatos bajados de la Plataforma Nacional de Transparencia en las pruebas del presente informe.

ALEGATOS

PRIMERO: Que el Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, de acuerdo a las causales que dan origen al presente recurso de revisión, establecidas en el artículo 137, fracciones; I. La clasificación de la información; VII. La notificación, entrega o puesta disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VIII. La entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; Fracción IX. Los costos o tiempos de entrega de la información; Fracción XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, no procedentes por lo siguiente:

SEGUNDO: Con respecto a la clasificación de la información, la información en varias ocasiones se mencionó que era **INFORMACIÓN CONSIDERADA PÚBLICA**, de acuerdo a los artículos 3, 6, Fracciones I y II, así como, ese Instituto protegerá la información que considere confidencial y se encuentre incorporada en el expediente, de acuerdo a lo que se establece en los artículos 5, fracción VI, 61 y 62.

TERCERO. Con respecto a la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, así como, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante, se le informó que de acuerdo a los artículos 128, 129 y 134 debería cubrir un **COSTO POR LA ADQUISICIÓN DE OBTENER UNA COPIA SIMPLE DEL EXPEDIENTE SOLICITADO QUE CONSTA DE 591 FOJAS**, proporcionándole **los correos y teléfonos de la Secretaría de Finanzas para que le indicarán el procedimiento para el pago**, así como **la Ley Estatal de Derechos**. Así mismo, se le informó que **en aras de privilegiar la máxima publicidad podía acudir directo a la Unidad de Transparencia de ese Instituto, para tener acceso a la consulta pública del expediente**, otorgándole los datos de ubicación, teléfono con extensiones de la Unidad de Transparencia y Unidad Jurídica de ese Instituto, no negando el acceso a la información pública, independientemente, de que el sólo solicitaba copia completa del expediente.



CUARTO: Con respecto, a los costos y tiempos, como ya se dijo se le proporcionó la información en la respuesta que otorga la Dirección de Obras a través de memorándum INPAC/DG/DO/101/2024, en el numeral **SEGUNDO Y TERCERO**.

QUINTO: Con respecto a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ese Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, cumplió con invocar y transcribirle al solicitante, hoy recurrente, los artículos que fundamentan la respuesta que otorgó ese Instituto, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ofreciendo las siguientes pruebas documentales:

Documental Pública. Consistente en el pdf de la respuesta otorgada el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, enviado al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documental Pública. Consistente en el formato en excell de la información referida al artículo 70 de la LGTAI, del formato XXVIII, incisos a) y b), se envían los links donde podrá visualizarlos,

<https://www.oaxaca.gob.mx/inpac/wp/-content/uploads/sites/17/2024/04/LGTA70FXXVIIIIB.xlsx>

<https://www.oaxaca.gob.mx/inpac/wp-cpntent/uploads/sites/17/2024/04/LGTA70FXXVIIIAXlsx>

Documental Pública. Consistente en el pdf del memorándum número INPAC/DG/DO//101/2024, respuesta otorgada por la Dirección de Obras a la Unidad de Transparencia.

Documental Pública. Consistente en el pdf del memorándum número INPAC/UJ/15/2024, respuesta otorgada por la Unidad Jurídica a la Unidad de Transparencia.

Documental Pública. Consistente en el pdf de la Ley Estatal de Derechos para el Estado de Oaxaca.

Documental Pública. Consistente en el pdf del Decreto de Creación del Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca.

Documental Pública. Consistente en el pdf del Reglamento Interno del Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca.





La Instrumental de Actuaciones. En todo lo que favorezca a ese Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca.

La Presuncional Legal y Humana. En todo lo que favorezca a ese Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de los tres días hábiles contados a partir del día



siguiente a aquel en el que se le notificarán, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, como quedó especificado en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

Ahora bien, tomando en consideración que el motivo de inconformidad expresado en el recurso de revisión que nos ocupa, consiste en:

1. La clasificación de la información.
2. La notificación, entrega o puesta disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
3. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante.
4. Los costos o tiempos de entrega de la información”;
5. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

1. Respecto al motivo de inconformidad del recurso de inconformidad, relativo a la clasificación de la información.

Primeramente, es necesario entrar al análisis de la normatividad aplicable en el caso de que la información requerida en la solicitud de información, contenga partes o secciones clasificadas como información confidencial, por contener datos concernientes a una persona identificada o identificable, a efecto de determinar si es procedente que el sujeto obligado haya otorgado copias simples en versión pública.

En este tenor, Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones,



incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.



Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Asimismo, los artículos 3 fracciones IX, XXI, 7, 100, 103 primer párrafo, 106, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen:

“Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

[...]

IX. Expediente: *Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;*

XXI. Versión Pública: *Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas”.*

“Artículo 7. *El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia”.

“**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas”.

“**Artículo 103.** En los casos de que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación.

[...]”.

“**Artículo 106.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley”.

“**Artículo 109.** Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados”.

“**Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación”.

“**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.





Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren al ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales”

De la misma manera, los artículos 3, 5 fracción VI, 6 fracción III, 61, 62 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, disponen:

“Artículo 3. *El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan el Órgano Garante, los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones del Órgano Garante, de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Todos los plazos establecidos en días en la presente Ley, se entenderá que se refieren a días hábiles, exceptuándose de este precepto los que específicamente se establezcan en días naturales”.

“Artículo 5. *Para cumplir con su objeto, esta Ley:*

[...]

VI. *Garantizará la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y deberá de interpretarse conforme al principio pro persona y las bases y principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por nuestro país, la Ley General, Ley Federal y los lineamientos que de esta se derive, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Ley, las demás Leyes de la materia y lineamientos que de estas se deriven; y*

[...]”.



“Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

III. Clasificación de la información: Acto por el cual se determina que la información que posee el sujeto obligado es pública, reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos legales de la materia;

[...]

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos”.

“Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y

IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales”.

Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...]”.

Asimismo, conforme a los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación Segunda Modificación 18/Nov/2022 (en vigor a partir del 17/01/2023), los cuales tienen por objeto establecer los criterios con base





en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, establecen en su parte relativa:

“Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

[...]

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia”.

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del Área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia”.

“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones e transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia”.

“Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

[...]

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad”.

“Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos”.



“Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: *El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*

2. Datos de origen: *Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.*

3. Datos ideológicos: *Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.*

4. Datos sobre la salud: *El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.*

5. Datos Laborales: *Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.*

6. Datos patrimoniales: *Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.*

7. Datos sobre situación jurídica o legal: *La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;*

8. Datos académicos: *Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.*

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: *Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.*

10. Datos electrónicos: *Firma electrónica, dirección e correo electrónico, código QR.*

11. Datos biométricos: *Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.*

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[...].”

“Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales”.



“Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:

- I.** El número de sesión y fecha;
- II.** El nombre del área que solicitó la clasificación de información;
- III.** La fundamentación legal y motivación correspondiente;
- IV.** La resolución o resoluciones aprobadas; y
- V.** La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.

[...]

En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo”.

“Quincuagésimo segundo. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.

En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:

- I.** Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;
 - II.** Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y
 - III.** Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.
- En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.*

[...]”

Quincuagésimo sexto. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente”.

“Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada”.

En este sentido, el sujeto obligado al otorgar respuesta inicial a la solicitud de información, refirió en el numeral **PRIMERO** que la información requerida se encuentra en sus archivos únicamente en un soporte físico, en el expediente unitario y de que de acuerdo al Cuadro de Clasificación de Información Archivística de ese Instituto, el expediente corresponde a la Sección 2S, Seguimiento de Obras de Restauración al Patrimonio, Serie 2S.1 Expediente Unitario del año fiscal 2021, de la obra referida a





la Reconstrucción del Templo del Dulce Nombre de Jesús, Santa María Coyotepec, con total tomos 1 - 2, y se encuentra ubicado en el archivo de trámite del Departamento de Recepción y Trámite de la Dirección de Obras de ese Instituto.

Asimismo, en el numeral **QUINTO**, en el sentido que el expediente unitario referido a la Reconstrucción del Templo del Dulce Nombre de Jesús, Santa María Coyotepec, consta de un total de 595 fojas, **sólo tendrá acceso a la información considerada pública de acuerdo a los artículos 3, 6, fracciones I y II, así como, ese Instituto protegerá la información que se considere confidencial y se encuentre incorporada en el expediente, de acuerdo a lo que se establece en los artículos 5, fracción VI, 61 y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.**

Lo cual fue reiterado por el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos, en el numeral **SEGUNDO**: Con respecto a la clasificación de la información, la información en varias ocasiones se mencionó que era **INFORMACIÓN CONSIDERADA PÚBLICA**, de acuerdo a los artículos 3, 6, Fracciones I y II, así como, ese Instituto protegerá la información que considere confidencial y se encuentre incorporada en el expediente, de acuerdo a lo que se establece en los artículos 5, fracción VI, 61 y 62.

De lo anterior, se advierte que, si bien el sujeto obligado fundamentó y motivó su respuesta inicial a la solicitud en preceptos legales de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, también lo es, que la Dirección de Obras del Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, en su determinación no indicó que partes o secciones del expediente unitario de la obra relativa a la Reconstrucción del Templo del Dulce Nombre de Jesús, Santa María Coyotepec, contienen información confidencial, ni indicó específicamente a que datos se refiere, tampoco anexó el acta a través del cual el Comité de Transparencia de manera fundada y motivada haya confirmado la clasificación de las partes o secciones de la información confidencial contenida en el referido expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de acuerdo a lo establecido en los artículos primero, cuarto, quinto, séptimo fracción I, noveno, trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo sexto y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En consecuencia, resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, siendo procedente que la Unidad de





Transparencia del sujeto obligado, en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, turne de nueva cuenta la solicitud de información registrada con el folio 201189924000004, a la Dirección de Obras, a efecto de que de manera fundada y motiva determine que partes o secciones del expediente unitario de la obra relativa a la Reconstrucción del Templo del Dulce Nombre de Jesús, Santa María Coyotepec, contiene información confidencial, especificando los datos respectivos.

Además, la entrega de las documentales en versión pública, deben acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia, a efecto de darle sustento, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiendo los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada, lo anterior, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos, ya sean porque se testan o suprimen, dejan al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación correspondiente.

Por lo que, la Dirección de Obras, debe solicitar a la Unidad de Transparencia, realice el trámite correspondiente ante el Comité de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que confirme de manera fundada y motivada la clasificación de las partes o secciones de la información confidencial contenida en el citado expediente, en términos de lo establecido en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, en el artículo Quincuagésimo Primero de los Lineamientos Generales, en el que refiere que dicha acta “solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo”.

2. En relación al motivo de inconformidad del recurso de revisión, consistente en la notificación, entrega o puesta disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

A continuación, se procede a analizar el cambio de modalidad de entrega de la información por parte del sujeto obligado, de acuerdo a lo que dispone la normatividad de la materia:



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículos 127, 129 y 133:

“Artículo 127. De manera excepcional cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante”.

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en base de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos”.

“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso de envío elegidos por el solicitante, Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades”.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Artículo 122 fracción IV:

“Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

[...]

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda”.

Artículos 126, 128 y 136:

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de





la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la o el solicitante”.

“Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate”.

“Artículo 136. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte la o el solicitante”.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante al momento de presentar su solicitud de información, elegirá la modalidad en que prefiere se le entregue la información.

Ahora bien, los sujetos obligados deberán observar en el ejercicio del derecho de acceso a la información la entrega de la misma en la modalidad elegida por el solicitante, **sin embargo, las leyes de la materia establecen excepciones**, en los casos de la información clasificada como reservada y confidencial, **así como, en el supuesto legal de que la información requerida en la solicitud de información, no se encuentre disponible en los archivos del sujeto obligado en la modalidad elegida o solicitada y ello implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos.**

Por lo que, los sujetos obligados a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, **la proporcionarán en el estado en que se encuentre en sus archivos. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la o del solicitante.**



En este sentido, cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, **los sujetos obligados deberán ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de cambiar la modalidad.**

Por consiguiente, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren.**

Sirve de apoyo lo establecido en el criterio 08/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que literalmente dice:

“Criterio 08/2017. Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida, cuando el sujeto obligado: a) justifiquen el impedimento para atender la misma y b) se justifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Resoluciones:

RRA 0188/16. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

RRA 4812/16. Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana”.

Por lo que, para que proceda proporcionar la información solicitada en una modalidad diversa a la elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida, cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se justifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, es decir, para que el sujeto obligado pueda poner a disposición la información requerida en una solicitud de acceso a la información pública, en una modalidad diversa a la solicitada por la parte interesada, deberá fundar y motivar la necesidad que tiene el sujeto obligado de ofrecer otra u otras modalidades de entrega, de acuerdo a lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, para que se actualice dicha hipótesis legal, el propio artículo en cita establece que la determinación en poner la información a disposición del solicitante



de manera física, es menester que el sujeto obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer al recurrente esta modalidad de entrega.

En este sentido, se entiende por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2°. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.”*

En este orden de ideas, el sujeto obligado en la respuesta primigenia a la solicitud de información, informó que la información requerida se encuentra únicamente en soporte físico, consistente en el expediente unitario y de que de acuerdo al Cuadro de Clasificación de Información Archivística de ese Instituto, el expediente corresponde a la Sección 2S, Seguimiento de Obras de Restauración al Patrimonio, Serie 2S.1 Expediente Unitario del año fiscal 2021, de la obra referida a la Reconstrucción del Templo del Dulce Nombre de Jesús, Santa María Coyotepec, con total tomos 1 - 2, y se encuentra ubicado en el archivo de trámite del Departamento de Recepción y Trámite de la Dirección de Obras de ese Instituto, que consta en 595 hojas.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo que se establece en los artículos 128, 129 y 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Ese Instituto, en aras de privilegiar la máxima publicidad, puso a disposición el expediente para su consulta pública de manera física, para lo cual deberá usted ponerse en contacto con la encargada de la Unidad de Transparencia, Lic. Rosario Ponce de León Cortés, al número telefónico 951 5015000 extensión 11754 o al área Jurídica extensión 11764, o acudir a la Unidad que cita en Carretera Internacional Oaxaca -Istmo, Cd. Administrativa “Benemérito de las Américas”, Edificio 3, nivel, 3, Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca. C.P. 68270, en un horario de 10:00 a 15:00 horas de



lunes a viernes, así mismo, se le informa que la Plataforma Nacional de Transparencia, sólo soporta archivos con una capacidad de 20 megabytes.

Lo cual fue reiterado por el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos.

Bajo esta tesitura, se desprende que el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información, así como, al rendir su informe en vía de alegatos motivó su imposibilidad de proporcionar la información requerida en la solicitud de información en formato digitalizado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro de los plazos establecidos en la Ley, toda vez que, el expediente unitario de la obra relativa a la Reconstrucción del Templo Dulce Nombre de Jesús, Santa María Coyotepec, únicamente, obra en soporte físico en los archivos de la Dirección de Obras, el cual consta de 595 hojas; por lo que, para atender la solicitud, ello implicaría un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, precisando los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Al respecto, si bien no pasa inadvertido que la capacidad técnica de los 20 Megabytes que soporta el sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), también lo es, que respecto a la capacidad técnica del procesamiento de la información para convertirla en digital y lograr subirla a ese sistema electrónico, tomando en consideración que el expediente unitario de la obra requerida comprende 594 hojas, no se puede establecer qué cantidad de hojas se pueden adjuntar, puesto que depende de muchos factores, como el tamaño de la letra, el interlineado, los márgenes, imágenes y/o gráficos contenidos en la información requerida, por tratarse de un expediente unitario de obra.

Aunado, que el sujeto obligado refirió que la información solicitada únicamente obra en soporte físico en los archivos de la Dirección de Obras, lo cual imposibilita atender la solicitud en la modalidad requerida en los tiempos establecidos, al sobrepasar las capacidades técnicas del sujeto obligado. Por lo que, atendiendo que la entrega de la información debe hacerse en la medida de lo posible en la forma solicitada por el particular, ello no implica que desvíen el cumplimiento sus funciones sustantivas establecidas en la normatividad que les aplica conforme a sus atribuciones, funciones o competencias.

Sirve de apoyo el Criterio Reiterado Histórico con número de control SO/008/13, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, el cual establece:



“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 3068/11. Sesión del 29 de junio de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 0085/12. Sesión del 29 de febrero de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- Acceso a la información pública. RDA 112/12. Sesión del 07 de marzo de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. RDA 0973/12. Sesión del 23 de mayo de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- Acceso a la información pública. RDA 2012/12. Sesión del 15 de agosto de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

Por consiguiente, cuando no sea posible proporcionar la información en la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida, cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y además, ofrezca al particular otras u otras modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento los costos de la entrega.

En este sentido, el sujeto obligado ofreció, otras modalidades de la información requerida, como primera modalidad copias simples en versión pública, al





contener partes o secciones de información confidencial, previo pago de derechos conforme a la Ley Estatal de Derechos del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, no pasa desapercibido que, al ofrecerle al particular, la modalidad en copias simples del expediente unitario requerido, en versión pública, previo pago de derechos, también, es procedente que le ofrezca la modalidad de envío a través de correo postal, previo a que la parte recurrente le proporcione al sujeto obligado nombre y dirección, incluyendo código postal, para el envío correspondiente.

Asimismo, el sujeto obligado en aras de privilegiar la máxima publicidad, como segunda modalidad de la información requerida, puso a disposición el expediente unitario de la obra mencionada, para su consulta pública en versión pública de manera directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia, proporcionándole el domicilio, números telefónicos, días hábiles y horario de atención, así como, el nombre y cargo de la persona designada para coordinar la puesta a disposición e informarle sobre el procedimiento para tener acceso a la consulta física del expediente unitario.

Por consiguiente, como se indicó al realizar el análisis de la normatividad aplicable en la materia, **cuando la información requerida en la solicitud de información no se pueda otorgar en la modalidad elegida por la o el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado de manera fundada y motivada justifique el impedimento para atender la misma y notifique al particular la o las modalidades que permita el documento de que se trate** (Artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

Por lo que, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que **la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para tal efecto, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa,** salvo la información clasificada.

En este tenor, en la puesta a disposición de la información requerida en la modalidad de consulta directa, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como confidenciales, los



sujetos obligados deberán observar los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que establecen en su parte relativa lo siguiente:

“Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de información sea directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante”.

“Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra”.

“Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esa situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevarse a cabo;

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento solicitado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego o de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso de la información la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de



Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no pueden dejarse a la vista del solicitante”.

“Septuagésimo primero. *La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.*

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas a que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos”.

“Septuagésimo segundo. *El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.*

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo”.

“Septuagésimo tercero. *Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiera la reproducción de la información de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta previo pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.*

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples”.

De lo expuesto, se tiene que es procedente la modalidad de consulta directa de la información requerida en las oficinas de la Unidad de Transparencia, ofrecida por el sujeto obligado.

Sin embargo, no pasa inadvertido que el sujeto obligado al ofrecerle la modalidad de consulta directa de la información solicitada en versión pública, no anexó en la respuesta a la solicitud el acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en la que de manera fundada y motivada se confirmará la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante en la consulta directa, ni tampoco en la que se acordaran las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a efecto de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra, de acuerdo a lo establecido en los artículos transcritos anteriormente de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ni tampoco, se advierte de la respuesta inicial a la solicitud, que el sujeto obligado después de consultar la información requerida en la solicitud en versión pública, de manera directa en sus instalaciones, le haya ofrecido al particular la oportunidad de obtener copias simples o certificadas si así era su interés, previo pago de los derechos



correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por consiguiente, resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, siendo procedente que la Dirección de Obras, le ofrezca la modalidad de envío a través de correo postal, previo a que la parte recurrente le proporcione al sujeto obligado nombre y dirección, incluyendo código postal, para el envío correspondiente, en el caso de que la parte recurrente realice el pago de las copias simples del expediente unitario de la obra requerida.

Asimismo, se proporcione a la parte recurrente, el acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en la que de manera fundada y motivada se confirme la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante en la consulta directa que se lleve a cabo y asimismo, se especifiquen las medidas acordadas por el Comité de Transparencia, que se deben de observar por el personal encargado de permitir el acceso a la parte recurrente, así como, brindarle la posibilidad a la parte recurrente de obtener copias simples o copias certificadas de la información solicitada, previo pago respectivo, después de haber consultado directamente la misma, de acuerdo a los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

3. Referente al motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, relativo a la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante.

Se tiene que la Unidad Jurídica del sujeto obligado al otorgar respuesta inicial al punto dos de la solicitud, informó al solicitante ahora parte recurrente, que la información subida a la Plataforma Nacional de Transparencia en el ejercicio fiscal 2021, referida al artículo 70 fracción XXXVIII, incisos a) y b) de la LGTAIP, se puede consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), donde sólo encontrará información referida al inciso b), ya que fue un contrato por adjudicación directa y podrá descargar el formato con información correspondiente en el link siguiente: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, posterior ingresar: información pública, colocando la entidad (Oaxaca) y luego poner 2) el Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca; 3) Contratos de obras; 4) poner el ejercicio 2021; y 5) Descargar la información del Excel del inciso b).

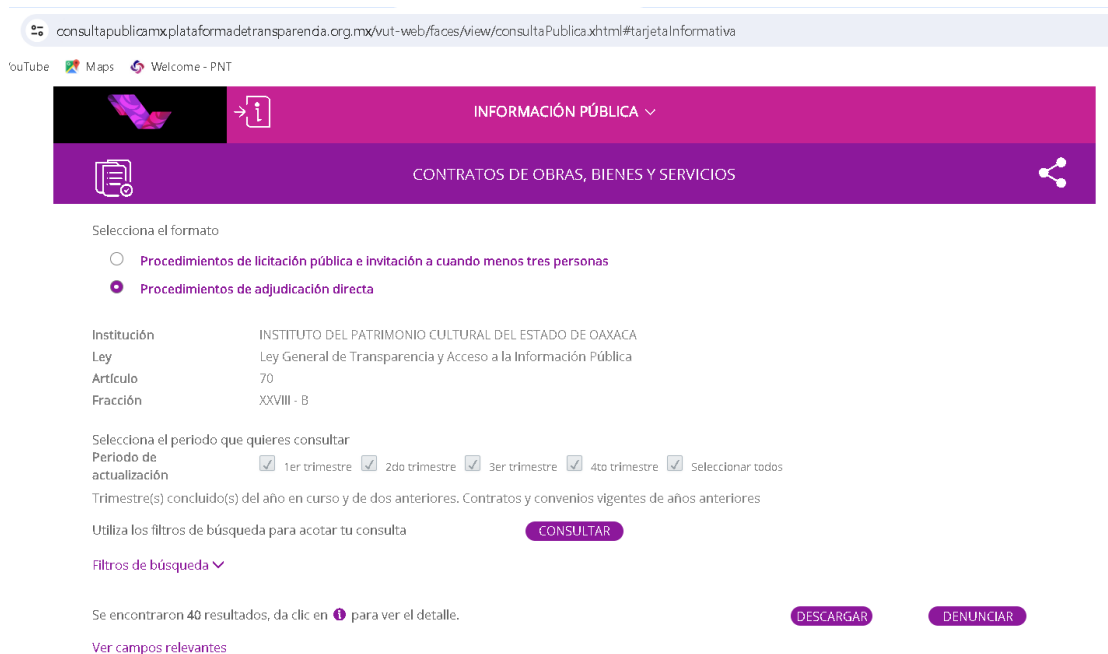


Asimismo, el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos, proporcionó los enlaces electrónicos en que se podía consultar la información solicitada en formato excell relativa al artículo 70 de la LGTAI, fracción XXVIII, incisos a) y b):

<https://www.oaxaca.gob.mx/inpac/wp/-content/uploads/sites/17/2024/04/LGTA70FXXVIIIIB.xlsx>

<https://www.oaxaca.gob.mx/inpac/wp-cpntent/uploads/sites/17/2024/04/LGTA70FXXVIIIAXlsx>

Por lo que, al verificar el enlace electrónico <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, proporcionado por el sujeto obligado al otorgar respuesta inicial a la solicitud de información, se tiene que se encuentra el registro del contrato INPAC/DG/UJ/FONDEN119/2021 por adjudicación directa del proveedor IMMOBILIEN MARKT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, apoderado legal JOAQUIN JAVIER MORALES NOYOLA, conforme a la publicación de la información relativa al artículo 70 fracción XXVIII - B de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, ya no da acceso a la información por no encontrarse disponible, como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:





Ejercicio	Fecha de inicio del perí...	Fecha de término del p...	Tipo de procedimiento ...	Materia (catálogo)	Carácter del procedimi...	Número de expediente...	
	2021	01/10/2021	31/12/2021	Adjudicación directa	Obra pública	Nacional	INPAC/032/DG/UJ/AD-PNR/2...
	2021	01/10/2021	31/12/2021	Adjudicación directa	Servicios relacionados ...	Nacional	INPAC/17/DG/UJ/AD-PNR/20...
	2021	01/10/2021	31/12/2021	Adjudicación directa	Obra pública	Nacional	INPAC/16/DG/UJ/AD-PNR/20...
	2021	01/10/2021	31/12/2021	Adjudicación directa	Servicios relacionados ...	Nacional	INPAC/15/DG/UJ/AD-PNR/20...
	2021	01/10/2021	31/12/2021	Adjudicación directa	Obra pública	Nacional	INPAC/14/DG/UJ/AD-PNR/20...
	2021	01/10/2021	31/12/2021	Adjudicación directa	Obra pública	Nacional	INPAC/13/DG/UJ/AD-PNR/20...
	2021	01/10/2021	31/12/2021	Adjudicación directa	Obra pública	Nacional	INPAC/12/DG/UJ/AD-PNR/20...
	2021	01/10/2021	31/12/2021	Adjudicación directa	Obra pública	Nacional	INPAC/11/DG/UJ/AD-PNR/20...

[...]

Ejercicio	Fecha de inicio del perí...	Fecha de término del p...	Tipo de procedimiento ...	Materia (catálogo)	Carácter del procedimi...	Número de expediente...	
	2021	01/10/2021	31/12/2021	Adjudicación directa	Obra pública	Nacional	INPAC/036/DG/UJ/AD-PNR/2...
	2021	01/10/2021	31/12/2021	Adjudicación directa	Obra pública	Nacional	INPAC/035/DG/UJ/AD-PNR/2...
	2021	01/10/2021	31/12/2021	Adjudicación directa	Obra pública	Nacional	INPAC/034/DG/UJ/AD-PNR/2...
	2021	01/10/2021	31/12/2021	Adjudicación directa	Obra pública	Nacional	INPAC/033/DG/UJ/AD-PNR/2...
	2021	01/07/2021	30/09/2021	Adjudicación directa	Servicios relacionados ...	Nacional	INPAC/DG/UJ/08/FGPARP/20...
	2021	01/07/2021	30/09/2021	Adjudicación directa	Obra pública	Nacional	INPAC/DG/UJ/09/R23P5EFEL...
	2021	01/04/2021	30/06/2021	Adjudicación directa	Obra pública	Nacional	
	2021	01/01/2021	31/03/2021	Adjudicación directa	Obra pública	Nacional	INPAC/06/DG/UJ/FONDEN11...

Motivos y fundamentos...	Hipervínculo a la autori...	Descripción de obras, b...	Nombre completo o raz...	Nombre(s) del adjudica...	Primer apellido del adj...
LEY DE OBRAS PUBLICAS Y ...		RECONSTRUCCION DE LA C...	Ver detalle	CARMEN ADRIANA	TRUJILLO
LEY DE OBRAS PUBLICAS Y ...		RECONSTRUCCION DEL TE...	Ver detalle	ERNESTO	CRUZ
LEY DE OBRAS PUBLICAS Y ...		RECONSTRUCCION DEL PO...	Ver detalle	JOSE LUIS	QUIROZ
LEY DE OBRAS PUBLICAS Y ...		RECONSTRUCCION DE LA C...	Ver detalle	MARTINA	RAMOS
LEY DE OBRAS PUBLICAS Y ...		ESTUDIOS PARA CONTRIBUL...	Ver detalle	MARIO	MORALES
LEY DE OBRAS PUBLICAS Y ...		RESTAURACION DEL RETAB...	Ver detalle	JOSE	MORALES
NO DISPONIBLE VER NOTA		NO DISPONIBLE VER NOTA	Ver detalle	NO DISPONIBLE VER NOTA	NO DISPONIBLE VER NOTA
LEY DE OBRAS PUBLICAS Y ...		LIBERACIONES, CONSOLIDA...	Ver detalle	JOAQUIN JAVIER	MORALES



Segundo apellido del a...	Razón social del adjud...	Registro Federal de Co...	Domicilio fiscal de la e...	Domicilio fiscal de la e...	Domicilio fiscal de la e...
LOPEZ	CARMEN ADRIANA TRUJILL...	TULC870313V97	Callejón	VICTORIA	2
MARQUES	GRUPO TIERRA NEGRA CON...	GTN090512V24	Calle	MORELOS	406- BIS
ALCANTARA	SISTEMAS INTEGRALES EN ...	SIC130411NV7	Calle	PEDRO ZALAZAR	5
ROMERO	GRUPO MAC CONSTRUCTO...	GCV200706H80	Privada	TERCERA PRIVADA DE REFO...	805
VASQUEZ	FESTUNG DISEÑO Y CONST...	FDC150317HM3	Calle	TERCERA SECCION, EXPERI...	1
ZUÑIGA	JOSE MORALES ZUÑIGA	MOZIB407237F6	Calle	MANUEL RUIZ	2
NO DISPONIBLE VER NOTA	NO DISPONIBLE VER NOTA			NO DISPONIBLE VER NOTA	
NOYOLA	IMMOBILIEN MARKT SOCIE...	IMA170929QH1	Calle	DE LA PAZ	117

Domicilio fiscal de la e...	Domicilio fiscal de la e...	Domicilio fiscal de la e...	Domicilio fiscal de la e...	Domicilio fiscal de la e...	Domicilio fiscal de la e...
VICTORIA	2	NO TIENE NUMERO INTERI...	Colonia	CENTRO	1
MORELOS	406- BIS	NO TIENE NUMERO INTERI...	Colonia	CENTRO	1
PEDRO ZALAZAR	5	NO TIENE NUMERO INTERI...	Colonia	OTILIO MONTAÑO	24
TERCERA PRIVADA DE REFO...	805	4	Colonia	5 SEÑORES	1
TERCERA SECCION, EXPERI...	1	SIN NUMERO INTERIOR	Colonia	EXPERIMENTAL	201070001
MANUEL RUIZ	2	SIN NUMERO INTERIOR	Colonia	REFORMA	200670001
NO DISPONIBLE VER NOTA	NO DISPONIBLE VER NOTA				
DE LA PAZ	117	SIN NUMERO INTERIOR	Colonia	FIGUEROA	1

Domicilio fiscal de la e...	Domicilio fiscal de la e...	Domicilio fiscal de la e...	Domicilio fiscal de la e...	Domicilio fiscal de la e...	Domicilio fiscal de la e...	Domicilio
OCOTLAN DE MORELOS	66	OCOTLAN DE MORELOS	20	Oaxaca	71510	NO TIENE DON
OAXACA DE JUAREZ, OAXACA	67	OAXACA DE JUAREZ, OAXACA	20	Oaxaca	68000	NO TIENE DON
TLALTIZAPAN DE ZAPATA	24	MORELOS	17	Morelos	62775	NO TIENE DON
OAXACA DE JUAREZ, OAXACA	67	OAXACA DE JUAREZ, OAXACA	20	Oaxaca	68120	NO TIENE DON
EXPERIMENTAL, SAN ANTO...	107	SAN ANTONIO DE LA CAL	20	Oaxaca	71236	NO DOMICILIC
OAXACA DE JUAREZ	67	OAXACA DE JUAREZ, OAXACA	20	Oaxaca	68050	NO DOMICILIC
						NO DISPONIB
OAXACA DE JUAREZ	67	OAXACA DE JUAREZ	20	Oaxaca	68070	NO TIENE DON

Domicilio en el extranje...	Domicilio en el extranje...	Domicilio en el extranje...	Domicilio en el extranje...	Área(s) solicitante(s)	Área(s) responsable(s) ...	Número qu
NO TIENE DOMICILIO EN EL...	NO TIENE DOMICILIO EN EL...	NO TIENE DOMICILIO EN EL...	NO TIENE DOMICILIO EN EL...	UNIDAD JURIDICA	DIRECCION DE OBRAS	INPAC/036/DG/UJ
NO TIENE DOMICILIO EN EL...	NO TIENE DOMICILIO EN EL...	NO TIENE DOMICILIO EN EL...	NO TIENE DOMICILIO EN EL...	UNIDAD JURIDICA	DIRECCION DE OBRAS	INPAC/035/DG/UJ
NO TIENE DOMICILIO EN EL...	NO TIENE DOMICILIO EN EL...	NO TIENE DOMICILIO EN EL...	NO TIENE DOMICILIO EN EL...	UNIDAD JURIDICA	DIRECCION DE OBRAS	INPAC/034/DG/UJ
NO TIENE DOMICILIO EN EL...	NO TIENE DOMICILIO EN EL...	NO TIENE DOMICILIO EN EL...	NO TIENE DOMICILIO EN EL...	UNIDAD JURIDICA	DIRECCION DE OBRAS	INPAC/033/DG/UJ
NO DOMICILIO EN EL EXTR...	NO TIENE DOMICILIO EN EL...	NO TIENE DOMICILIO EN EL...	NO TIENE DOMICILIO EN EL...	UNIDAD JURIDICA	DIRECCIÓN DE OBRAS	INPAC/DG/UJ/08/I
NO DOMICILIO EN EL EXTR...	NO TIENE DOMICILIO EN EL...	NO TIENE DOMICILIO EN EL...	NO TIENE DOMICILIO EN EL...	UNIDAD JURIDICA	DIRECCIÓN DE OBRAS	INPAC/DG/UJ/09/I
NO DISPONIBLE VER NOTA	NO DISPONIBLE VER NOTA	NO DISPONIBLE VER NOTA	NO DISPONIBLE VER NOTA	UNIDAD JURIDICA	DIRECCION DE OBRAS	
NO TIENE DOMICILIO EN EL...	NO TIENE DOMICILIO EN EL...	NO TIENE DOMICILIO EN EL...	NO TIENE DOMICILIO EN EL...	UNIDAD JURIDICA	DIRECCION DE OBRAS	INPAC/06/DG/UJ/I



Número que identifica...	Fecha del contrato	Fecha de inicio de la vi...	Fecha de término de la ...	Monto del contrato sin ...	Monto total del contrat...	Monto min
INPAC/036/DG/UJ/AD-PNR/2...	21/12/2021	22/12/2021	20/05/2022	817353.21	948129.72	
INPAC/035/DG/UJ/AD-PNR/2...	21/12/2021	22/12/2021	19/06/2022	2324698.33	2696650.06	
INPAC/034/DG/UJ/AD-PNR/2...	21/12/2021	22/12/2021	19/06/2022	3267777.8	3790622.25	
INPAC/033/DG/UJ/AD-PNR/2...	21/12/2021	22/12/2021	20/05/2022	257398.19	298581.9	
INPAC/DG/UJ/08/FGPARP/20...	10/08/2021	11/08/2021	09/10/2021	2068965.52	2400000	
INPAC/DG/UJ/09/R23PSEFEIEF	13/09/2021	14/09/2021	31/12/2021	862068.97	1000000	
				0	0	0
INPAC/06/DG/UJ/FONDEN11...	13/01/2021	14/01/2021	13/05/2021	1048425.03	1216173.03	

[...]

CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS

Se encontraron 3 resultados

Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Razón social	RFC de los posibles...	Monto total de la c...
RAUL	CANSECO	CONTI	FRAGASA CONSTRUCCI...	FCO140524RC6	1238441.6
JOAQUIN JAVIER	MORALES	NOYOLA	INMOBILIEN MARKT SO...	IMA170929QH1	1216173.03
ROSENDO JULIO	PEREZ	HERNANDEZ	SERVICIOS INTEGRALES...	SJA1308084G3	1256310.42

CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS

Se encontraron 1 resultados

Lugar donde se re...	Hipervínculo a est...	En su caso, observ...	Etapas de la obra p...
EN LA LOCALIDAD DE S...		SE REALIZARAN TRABAJ...	en ejecución

CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS

Se encontraron 1 resultados

Número de conven...	Objeto del conveni...	Fecha de firma del ...	Hipervínculo al doc...
INFORMACION NO DIS...			



Al respecto, cabe referir que de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26/abril/2023, la fracción XXVIII – B, del artículo 70 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuenta con un periodo de actualización de la información relativa a los instrumentos jurídicos, contratos y convenios de forma trimestral y será conservada en el sitio de internet, la generada en el ejercicio en curso, así como, la correspondiente a dos ejercicios anteriores, por lo que, tomando en cuenta la fecha de la presentación de la solicitud de información, los dos años anteriores que está obligado a conservar el Instituto del Patrimonio Cultural del Estado, en la Plataforma Nacional de Transparencia, feneció en el año dos mil veintidós, por tal motivo, ya no se encuentra disponible en dicho sistema electrónico, como se aprecia enseguida:

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 2. Los nombres de los participantes o invitados;
 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;



Última Reforma DOF 26/04/2023

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. La partida presupuestal de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 13. El convenio de terminación; y
 14. El finiquito.
- b) De las adjudicaciones directas:
1. La propuesta enviada por el participante;
 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 3. La autorización del ejercicio de la opción;
 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 10. El convenio de terminación; y
 11. El finiquito.

En este apartado se dispone cuáles son los contenidos y la forma en que los sujetos obligados deberán publicar y actualizar la información que generen, relativa a los resultados de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, así como los equivalentes que realizan en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas –ambas reglamentarias del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–; las que resulten aplicables en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios y contrataciones de obras públicas, y los servicios relacionados con las mismas de las entidades federativas; los ordenamientos legales que regulen a los poderes Legislativo y Judicial y a los organismos autónomos; así como la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En ese sentido, la información que deberá registrarse en la Plataforma Nacional, es aquella que acredite que ha concluido el procedimiento, es decir cuando los sujetos obligados ya tienen identificado a quién(es) se adjudicó, ganó la licitación realizada, o en su caso si se declaró desierta, por lo que el ejercicio deberá corresponder al periodo en el que ya se podía identificar al ganador. La información sobre los actos, contratos



y convenios celebrados se presentará en una base de datos en la que cada registro se hará por tipo de procedimiento:

- Licitación pública
- Invitación a cuando menos tres personas (restringida)
- Adjudicación directa

Para cada tipo de procedimiento se deberá especificar la materia:

- Obra pública
- Servicios relacionados con obra pública
- Arrendamiento
- Adquisición o
- Servicios

Y el carácter:

- Nacional
- Internacional (en cualquier modalidad específica)

Respecto de los documentos fuente solicitados en los criterios sustantivos que deban ser publicados, tales como contratos, convenios, actas, dictámenes, fallos, convenios modificatorios, informes, entre otros, incluyendo sus anexos correspondientes, exceptuando aquellos que sean demasiado extensos¹⁴⁷, se deberá elaborar versión pública¹⁴⁸ de los mismos.

Los sujetos obligados deberán asegurarse de que la información publicada en esta sección mantenga correspondencia y coherencia, con lo publicado en el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre contrataciones, concursos, licitaciones, adquisiciones, arrendamientos y servicios, que en su caso cada entidad federativa desarrolle y administre¹⁴⁹.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información vigente, es decir, los instrumentos jurídicos vigentes, contratos y convenios, aun cuando éstos sean de ejercicios anteriores; la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.

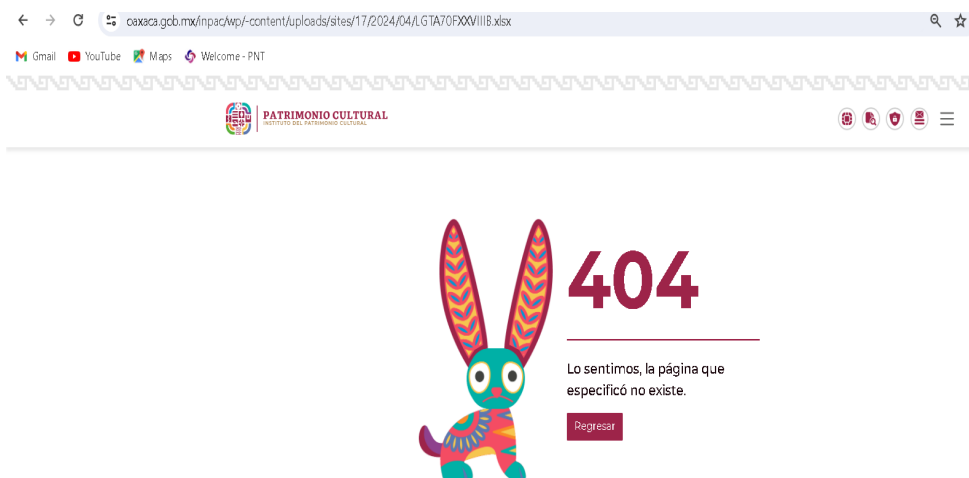
Párrafo Modificado DOF 28/12/2020

Aplica a: todos los sujetos obligados

[...].

De igual forma, al verificar los enlaces electrónicos proporcionados por el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, se advierte que no dan acceso a ninguna información, como se aprecia a continuación:

<https://www.oaxaca.gob.mx/inpac/wp/-content/uploads/sites/17/2024/04/LGTA70FXXVIIIIB.xlsx>



<https://www.oaxaca.gob.mx/inpac/wp-cpntent/uploads/sites/17/2024/04/LGTA70FXXVIIIAX.xlsx>



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



caxaca.gcb.mx/inpac/wp-content/uploads/sites/17/2024/04/LGTA70FXXVIIIA.xlsx

Gmail YouTube Maps Welcome - PNT



404

Lo sentimos, la página que
especificó no existe.

[Regresar](#)

En consecuencia, resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que, es procedente que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, turne de nueva cuenta la solicitud de información registrada con el folio 201189924000004, a la Unidad Jurídica, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información consistente en el contrato número INPAC/DG/UJ/FONDEN119/2021 del proveedor IMMOBILIEN MARKT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, apoderado legal JOAQUIN JAVIER MORALES NOYOLA y sea proporcionado a la parte recurrente en forma digital.

4. En cuanto al motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, relativo a los costos o tiempos de entrega de la información.

De las constancias que integran el expediente, se desprende que el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información, le ofreció la modalidad en copias simples del expediente unitario de la obra multicitada en versión pública, previo pago de derechos conforme a la Ley Estatal de Derechos del Estado de Oaxaca, en términos de lo establecido en los artículos 128, 129 y 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De la misma manera le informó que de conformidad con lo que se establece en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca en su Título Tercero DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CAPÍTULO I, SERVICIOS PÚBLICOS COMUNES, en su artículo 17, que a la letra dice:

“Causarán y pagarán derechos la prestación de servicios que se realicen por cualquiera de las dependencias y entidades, por los conceptos y cuotas siguientes:



Prestación de servicio	Número de UMA
II Expedición de fotocopias de:	
a) Expedientes, hasta 20 hojas	1.00
b) Expedientes, hasta 20 hojas certificadas	1.18
c) Hoja adicional de expedientes	0.01
III Compulsa de documentos, por hoja	0.17
IV Reposición o modificación de constancias:	0.14
V Expedición copia simple de bases de licitación para obra pública	0.01

Así como, el procedimiento de pago de las copias, lo deberá realizar en la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a través de su página

<https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/marco-juridico-2> y/o ir directamente a los Centros de atención de Contribuyentes, o comunicarse a su centro de atención telefónica al 5016995 y 018003107070, de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs o enviar un correo a contacto@finanzasoaxaca.gob.mx

De lo anterior, se tiene que es procedente la expedición de copias simples previo pago conforme a la Ley Estatal de Derechos del Estado de Oaxaca, en términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 129 y 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, en el artículo Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

“Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de os Documentos, cuando proceda.

[...]

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

[...].”

“Artículo 129. Las y los solicitantes tendrán un plazo de treinta días a partir de que se les notifique la respuesta de acceso a la información para realizar el pago a que se refiere la Ley respectiva y, en caso de no hacerlo dentro del plazo,





deberán realizar una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el sujeto obligado”.

“Artículo 134. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida a partir de la fecha en que la o el solicitante acredite, haber cubierto el pago de derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo mínimo de sesenta días a partir de que el solicitante hubiere realizado el pago respectivo”.

“Quincuagésimo sexto. “Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, éste será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente”.

De lo anterior, se tiene que, si bien el sujeto obligado de forma correcta aplicó el pago por la expedición de las copias simples del expediente unitario de obra requerido en la solicitud de información, también lo es que, de las 594 hojas que lo integran, no descontó las primeras veinte hojas que son sin costo alguno para el solicitante ahora parte recurrente, de acuerdo al último párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, en cuanto a los tiempos establecidos para realizar el pago correspondiente e imponerse de la información, el sujeto obligado lo hizo en estricto apego a lo establecido en los artículos 129 y 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, resulta parcialmente fundado el motivo de la inconformidad planteado por la parte recurrente, por lo que, es procedente que la Dirección de Obras del sujeto obligado, modifique su respuesta, a efecto de considerar el número de copias simples a pagar por la parte recurrente, descontando las primeras veinte hojas por no tener costo alguno para el particular.

5. En relación al motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, relativo a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Como se analizó, en la respuesta a los numerales primero y segundo de la solicitud de información, el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud, si bien es cierto el sujeto obligado fundó y motivó su respuesta inicial, también lo es, que el Director



de Obras no determinó que partes o secciones del expediente unitario de la obra relativa a la Reconstrucción del Templo del Dulce Nombre de Jesús, Santa María Coyotepec, contiene información confidencial, especificando los datos respectivos.

Además, de que no anexó el acta del Comité en el que de manera fundada y motivada se confirme la clasificación de las partes o secciones de la información correspondiente y en la cual, se determinen las medidas que se deben de observar por el personal encargado de permitir el acceso a la parte recurrente para la consulta directa de la información en sus oficinas, así como, de brindarle la posibilidad a la parte recurrente de obtener copias simples o copias certificadas de la información solicitada, previo pago respectivo, después de haber consultado directamente la misma, de acuerdo a los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En consecuencia, resulta parcialmente fundado y motivado el motivo de conformidad planteado por la parte recurrente.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, por consiguiente se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta a efecto de que la Unidad de Transparencia:

1. Turne de nueva cuenta la solicitud de información registrada con el folio 201189924000004, a la Dirección de Obras, le ofrezca la modalidad de envío de la información a través de correo postal, previo a que la parte recurrente realice el pago de las copias simples del expediente, una vez que la parte recurrente le haya proporcionado, nombre y dirección, incluyendo código postal, para el envío correspondiente, en el caso de que la parte recurrente realice el pago de las copias simples del expediente unitario de la obra requerida.

2. De la misma manera, la Dirección de Obras, de manera fundada y motivada determine que partes o secciones del expediente unitario de la obra relativa a la Reconstrucción del Templo del Dulce Nombre de Jesús, Santa María Coyotepec, contiene información confidencial, especificando los datos respectivos.



Asimismo, solicite a la Unidad de Transparencia, realice el trámite correspondiente ante el Comité de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que confirme de manera fundada y motivada la clasificación de las partes o secciones de la información confidencial contenida en el citado expediente, así como, se determinen las medidas que se deben de observar por el personal encargado de permitir el acceso a la parte recurrente para la consulta directa de la información en sus oficinas y brindarle la posibilidad a la parte recurrente de obtener copias simples o copias certificadas de la información solicitada, previo pago respectivo, después de haber consultado directamente la misma, de acuerdo a los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así también, la Dirección de Obras del sujeto obligado, modifique su respuesta, a efecto de considerar el número de copias simples a pagar por la parte recurrente, descontando las primeras veinte hojas por no tener costo alguno para el particular.

3. Turne de nueva cuenta la solicitud de información registrada con el folio 201189924000004, a la Unidad Jurídica, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información consistente en el contrato número INPAC/DG/UJ/FONDEN119/2021 del proveedor IMMOBILIEN MARKT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, apoderado legal JOAQUIN JAVIER MORALES NOYOLA y sea proporcionado a la parte recurrente en forma digital.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado



de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto



de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta en términos del Considerando Quinto de la presente resolución

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia Local.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 178/24.





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

 OGAIP Oaxaca |  @OGAIP_Oaxaca

